

### **VISTOS:**

El Informe N° D000028-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de setiembre de 2021, Expediente N° 37-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el inciso 2) del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.”***

Que, el numeral 100.1. del artículo 100° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece: ***“La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviviente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.”*** Asimismo, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101° del mismo cuerpo legal, señala respecto a la disposición superior de abstención: ***“101.1. El superior jerárquico inmediato, ordena de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.”*** ***“101.2. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.”*** (énfasis agregado)

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prescribe: ***“93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”***

Que, mediante Informe N° D000028-2021-GRC-STPAD, de fecha 09 de setiembre de 2021, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa que habiéndose efectuado la revisión de los actuados y las investigaciones preliminares en torno a la presunta responsabilidad administrativa derivada de la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020-GR.CAJDRA – Contratación Directa N° 001-2019-GRCAJ-Primera Convocatoria, cuyo objeto fue la contratación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la Gerencia de Desarrollo social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora Programas Regionales-PROREGIÓN, se ha determinado preliminarmente que existiría presunta responsabilidad de los siguientes servidores:

- a) CPC. YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA, Directora Regional de Administración.
- b) Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS, Director de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, durante el periodo del 25 de junio de 2019 al 31 de enero de 2020,
- c) Abg. LEONCIO MOREANO ECHEVARRÍA, en su calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica, periodo del 02 de enero de 2019 al 31 de julio de 2021

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para el caso de la sanción de suspensión, el órgano instructor será el jefe inmediato superior del servidor a quien se le iniciará procedimiento administrativo disciplinario, en tal sentido, en el caso bajo análisis se evidencia causales de abstención en los órganos instructores que conocerían las investigaciones contra los servidores antes indicados, pues en el caso de la CPC. Yadira Isabel Alfaro Herrera, Directora Regional de Administración, el órgano instructor sería el Abg. Leoncio Moreano Echevarría, en su calidad de Gerente General Regional, sin embargo el citado abogado también se encontraría inmerso en las investigaciones que se vienen realizando, por su desempeño como Director Regional de Asesoría Jurídica, por tanto al haber tenido intervención en el mismo procedimiento, estaríamos frente a la causal de abstención prevista en el inciso 2) del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso del servidor Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS, Director de Abastecimientos, correspondería actuar como órgano instructor a la Directora Regional de Administración, CPC. Yadira Isabel Alfaro Herrera, sin embargo, también se encontraría inmersa dentro de las investigaciones que se vienen realizando, por lo que se configuraría la causal de abstención prevista en el inciso 2) del artículo 99° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al servidor Abg. Leoncio Moreano Echevarría, en su calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica, se advierte que correspondería actuar como órgano instructor por su desempeño en dicho cargo, al Gerente General Regional, sin embargo a la fecha dicho cargo viene siendo asumido por el indicado servidor, por tanto no podría actuar como órgano instructor.

Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrara en alguno de los supuestos del artículo 99° del D.S. N° 004-2019- JUS, se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente, asimismo el numeral 101.1 del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece: ***“El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100°.”***

Por lo antes expuesto, es procedente disponer la abstención de la Directora Regional de Administración y del Gerente General Regional, en calidad de órganos instructores dentro de las investigaciones que se vienen realizando contra los servidores CPC. YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA, Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS y Abg. LEONCIO MOREANO ECHEVARRÍA, derivado del Expediente N° 37-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC y designar a la autoridad competente que conocerá dichas investigaciones.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** la abstención, de la CPC. YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA, Directora Regional de Administración y del Abg. LEONCIO MOREANO ECHEVARRÍA, Gerente General Regional, como Órganos Instructores, en las investigaciones que se vienen realizando en torno a la presunta responsabilidad administrativa derivada de la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020-GR.CAJ-DRA, derivado de la Contratación Directa del servicio de alquiler de bien inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y de la Oficina Ejecutora de Programas Regionales-PROREGIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** como ÓRGANO INSTRUCTOR en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, derivado del Expediente N° 37-2020-GRC.CAJ/STCPAGRC, al señor WÁLTER HUMBERTO RABANAL DÍAZ, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para el conocimiento de las investigaciones que se vienen realizando contra los servidores CPC. YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA, Ing. VIRGILIO MEGO VARGAS y Abg. LEONCIO MOREANO ECHEVARRÍA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que a través de la Secretaria General se notifique la presente al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente  
**MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBERNADOR REGIONAL